



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	Verbal – Declaratoria de Nulidad Absoluta
RADICACIÓN	11001310301920230044100

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de data 26 de febrero de 2024 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La providencia materia de censura, es aquella mediante la cual el juzgado resolvió decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el correspondiente registro público de ALIANZA MOTOR S.A. y limitar las medidas cautelares de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P. inciso 3º literal c.

Indica la apoderada recurrente que: (i) La caución ordenada resultaba razonable y creó la confianza legítima respecto al decreto de la totalidad de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el demandante; (ii) La totalidad de las medidas cautelares solicitadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 590 del C. G. del P. y por ende deben ser decretadas por el despacho.

También manifestó que, el valor de la caución ordenada no es razonable con respecto a la medida cautelar decretada, pues su valor de COP 800.000.000.00 resulta desproporcionada.

III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C. G. del P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De acuerdo con el resumen realizado en precedencia, inicialmente es pertinente advertir las manifestaciones allí contenidas no tienen la entidad para que se revoque el auto atacado, pues la pretensión del recurso se contrae a que se decreten la totalidad de las medidas cautelares solicitadas, a lo cual no accede el despacho por cuanto como lo indica la norma en el inciso 3 del literal c) del artículo 590 del estatuto

procesal: "... Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada..."

Es optativo del director del proceso considerar el decreto o no de las medidas cautelares solicitadas, aunado a que para el caso concreto la actora fundamenta su pedido en el supuesto que, "... los actos celebrados ante la existencia de conflictos de interés por parte del señor Héctor Aníbal GÓMEZ VÁSQUEZ, en nombre de ALIANZA, sin surtir el procedimiento que se establece para el efecto en la Ley 222 de 1995.", que resulta ser también el argumento de algunas de sus pretensiones, así como se observa en la denominada "PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL. – Solicito se declare que Héctor Aníbal GÓMEZ VÁSQUEZ, en su calidad de administrador de ALIANZA MOTOR S.A., infringió los deberes de que trata el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.", por lo que considera el despacho que en este momento no resultan ser adecuadas, ello en el entendido de que podría interpretarse como una anticipación al debate de la existencia del derecho en su favor.

Por otro lado, manifiesta la recurrente que en la providencia de fecha 23 de enero de 2024, el monto de la caución se fijó para "el decreto de **todas** las medidas cautelares. Precisa el despacho que tal apreciación no es correcta, ya que lo que allí se manifestó y ordenó conforme a la normatividad fue:

Para efectos del decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito que reposa en el archivo 005 del expediente digital, la parte actora preste caución por la suma de \$800.000.000,00 Mcte (numeral 2 Art. 590 del C.G.P).

De esta manera, no era dable resolver en aquella providencia sobre la cantidad de medidas cautelares que se iban a decretar, y distinguir entre cuáles resultaban procedentes y cuáles no.

Ahora bien, respecto al parámetro utilizado por el despacho para definir el monto de la caución, el mismo se realizó bajo lo preceptuado en el artículo 590 prenombrado, es razonable y proporcionado. En ese sentido, el monto de la caución no es fijado dependiendo de la cantidad de medidas cautelares pedidas, o si una u otra, es o no procedente, ya que esta situación no está contemplada en el ordenamiento jurídico, es así que la norma reza: "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda...".

En ese sentido y atendiendo a la manifestación realizada por la togada en cuanto a la facultad que tiene el juez para aumentar o disminuir ese valor, se tiene que claro resulta de la lectura de la norma legal enunciada, que el mismo no es impositivo para el director del proceso, por el contrario, es discrecional, por lo que claro resulta para el despacho que lo ordenado se ajusta completamente a la norma sin que vea la necesidad de modificar tal valor, con todo debe tener en cuenta la memorialista las consecuencias de incoar demandas como la presente, ya que la obligación de prestar caución se encuentra preestablecida en el C. G. del P. por lo que no resulta

ser un capricho de esta juzgadora solicitar el cumplimiento de esta, previo a dar aplicación al artículo 590 de la misma normatividad.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se colige que la decisión tomada en el auto atacado no será objeto de modificación alguna por encontrarse ajustada a las disposiciones legales correspondientes.

En lo tocante al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el mismo será concedido, en el efecto devolutivo, por así encontrarse previsto en el artículo 323 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

PRIMERO: Mantener incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo por así encontrarse previsto en el artículo 323 del C. G. del P. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 06/05/2024 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 077

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4342550de2fbc26dc28c04794f3c97913595cea5264dcb22977a7d098f953b0e**

Documento generado en 03/05/2024 07:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>